

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, No. 34

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de julio de 1993.

Materia: Correccional.

Recurrente: Asfaltos & Agregados, S. A.

Abogados: Licdos. Raymundo Eduardo Álvarez Torres y Jorge Luis Polanco.

Recurrido: Banco Regional Dominicano, S. A.

Abogados: Dres. Wenceslao Guerrero Disla, Luis Osiris Duquela Morales y Juan Pablo Espinosa.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Asfaltos & Agregados, S. A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el edificio marcado con el núm. 17 de la Avenida Bartolomé Colón, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por Elizabeth Whipple Vda. Alvarez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula de identificación personal núm. 40190 serie 31, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada el 28 de julio de 1993, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre de 1993, suscrito por los Licdos. Raymundo Eduardo Álvarez Torres y Jorge Luis Polanco, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 1993, suscrito por los Dres. Wenceslao Guerrero Disla, Luis Osiris Duquela Morales y Juan Pablo Espinosa, abogados de la parte recurrida Banco Regional Dominicano, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de abril de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de julio de 2000, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares, presidente en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en validez de embargo, incoada por el Banco Regional Dominicano, S. A., contra la compañía Asfalto & Agregados, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de San Cristóbal, dictó el 3 de septiembre de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Asfalto y Agregados, S. A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Se declara bueno en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo el embargo practicado por el Banco Regional Dominicano, S. A., en contra de Asfalto y Agregados, S. A., en fecha 10 del mes de julio del año 1992, instrumentado por el ministerial José Alejandro Batista, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, de la República Dominicana; **Tercero:** Se condena a Asfalto y Agregados S. A., al pago de la suma de diez millones cuatrocientos veintinueve mil seiscientos setenta y cinco pesos con veinticuatro centavos (RD\$10,429,675.24), que le adeuda al Banco Regional Dominicano, S. A., por concepto de principal e intereses; **Cuarto:** Se condena a Asfalto y Agregados, S. A., al pago de los intereses mensuales, comenzando a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Quinto:** Se ordena la ejecución sobre minuta de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Se condena a Asfalto y Agregados, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Bienvenido Natera, Juan Pablo Espinosa, e Hilda Celeste Lajara Ortega, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se comisiona al Ministerial Felix E. Durán Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para la ejecución de la presente sentencia@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Asfaltos & Agregados, S. A., contra la sentencia civil núm. 833, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 3 de septiembre del año 1992, en cuanto a la forma por haberse hecho en tiempo hábil y en cuanto al fondo rechaza dicho recurso por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de Asfaltos & Agregados, S. A., por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Condena a Asfaltos & Agregados, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad, doctores Juan Pablo Espinosa, Lic. Patricia Isa, Lic. Gustavo Mena García P. y la Dra. Hilda Lajara Ortega, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte@;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; **APrimero Medio:** Violación de los artículos 1689 y 1690 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo No. 44 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978@; Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo

65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Asfaltos & Agregados, S. A., contra la sentencia dictada el 28 de julio de 1993, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo;

Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do